

ANEXO II

Carlos II concede en 1381 las ferias de Pamplona al conjunto de la ciudad, formada por los tres barrios durante diez días a partir de la festividad de San Pedro y San Pablo, con cinco días previos para venir y cinco posteriores para salir. Estos veinte días de ferias serán la base de las futuras fiestas de San Fermín.

AMP; Neg. Diversiones pùb., leg. 77, n. 2 (n. 158). Copia impresa en dos fol.

Carlos, por la gracia de Dios rey de Navarra, conde de Heureus. Porque la magestad real se huelga en grande manera de tener subditos fieles, obedientes y aparejados para hazer lo que les manda, y para que le sirvan, mas tambien no les atribuye poca honra quando les da benigno favor, privilegios, franquezas y libertades, las quales cosas sean y queden para perpetua memoria de los dichos servicios, con que enriqueze y ennoblece a ellos. Assi que os haremos saber tanto a los presentes como a los que verndrán, que atendiendo a la nuestra ciudad de Pamplona, que es cabeza del nuestro reyno de Navarra, la gran lealtad y obediencia de que han sido alabados los ciudadanos y papulares del burgo, poblacion y Navarrería, y los grandes y loables servicios que han hecho a nos y a nuestros antepassados, con voluntad propia, grata y liberal, en muchas y diversas maneras, en nuestros tiempos y en los ya passados; y tamhien considerando la singular aficion con que estamos aficionados a la dicha ciudad y a los dichos ciudadanos.

Por tanto, deseando en nuestros tiempos ennoblecer a la dicha ciudad y aumentarla en honras, y también remunerando y recompensando los dichos servicios a los dichos ciudadanos y populares, y hazerles gracia y merced particular, de nuestra cierta ciencia y plenitud de potestad, gracia especial y autoridad real, les hemos privilegiado y ennoblecido y por tenor de las presentes ennoblecemos y privilegiamos, por nosotros y por nuestros successores perpetuamente y para siempre a la dicha ciudad de Pamplona, de tal modo y manera que queremos, mandamos y ordenamos que de aqui adelante sean, devan y ayan de aver en la dicha ciudad de Pamplona, en qualquier año a perpetuo, feria de todas y qualesquiera cosas, mercaderías, mercerías y empleas que sean para vender, comprar, enagenar y cambiar o trocar, y tambien de cambios y de otras maneras y condiciones de qualesquiera contratos.

Las quales ferias han de comenzar y comenzaran, en qualquier año a perpetuo, en el dia del bienaventurado San Juan Bautista, de tal manera que las gentes y mercaderes que querran venir a las dichas ferias con sus cosas, mercaderías y empleas, comiencen a venir a la dicha nuestra ciudad desde el dicho dia del bienaventurado San Juan Bautista hasta la vigilia de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo siguientes inmediatamente inclusive, en el qual tiempo ay cinco dias continuos y enteros para la entrada de las dichas ferias. Y el dia siguiente, que es la fiesta de los dichos apóstoles, sera el primer dia y principio de las dichas ferias, las quales ferias duraran, quedaran y se continuaran por diez dias continuos inmediatamente siguientes. Y despues que se cumplieren los dichos diez dias, tambieri avra y restaran otros cinco dias para la salida de las dichas ferias; y los que ayan venido a las dichas ferias podran en estos cinco dias bolver, ir y llevar sus mercaderías y mercerías a donde y por donde quisieren llevarlas. Los quales dias señalados para la entrada, estada, asiento y salida

de las dichas ferias, en suma son veynte dias continuos y enteros. En todos los quales dias y en qualquiera de ellos qualquier que viniere a las dichas ferias o estuviere en ellas con sus mercadurias, mercerías, empleas y otras qualesquier cosas suyas, podra entrar, estar, residir, vender, comprar, marcar en la dicha nuestra ciudad y en sus terminos todas las vezes cada y quando y quanto quisiere. Y tambien podrán d'ella y d'ellos yr , salir y bolver con todas y cada vna de las franquezas, libertades y seguridades, y con los modos y formas que se siguen.

1. Primeramente que todas y qualesquiera gentes de nuestro reyno o de fuera d'el, los quales estuvieren o vinieren a las dichas ferias durante el dicho termino de los veinte dias en la dicha nuestra ciudad o en sus terminos, seran para siempre francos, libres, quitos y esemptos en sus personas y bienes de toda carga de peage, lezta e imposicion, y de todas otras cargas puestas y que se pondran por nos y por nuestros subcessores.

2. Item que aquellos que vinieren o se hallaren en dichas ferias, sean de nuestro reyno o de fuera d'el, y qualquier d'ellos, no sean impedidos, prendados, arrestados, detenidos ni executados en sus personas ni bienes en el dicho nuestro reyno, al venir, morar, residir o bolver, por virtud de mandamiento o qualesquiera letras concedidas o que se concedieren por causa de deudas que ellos devan o por las quales esten obligados o sean tenidos por letras obligatorias o de otra manera, ni par causa de fianza, ni por ocasion de guerra passada, comenzada o por comenzar, ni por otra qualquiera causa, razon o respeto que pueda alguno pretender, mostrar, dezir o alegar. Ante mas ellos y qualquier d'ellos seran salvos y seguros en el dicho nuestro reyno y podran entrar, estar y residir en el dicho nuestro reyno, y tambien podran ir y salir cada y quando y como quisieren durante el dicho termino de los veinte dias, sin impedimento alguno.

3. Item que ninguno de qualquier reyno, señorío o condicion que viniere y residiere durante el dicho termino de veinte dias, no sera embargado en su persona ni bienes en todo nuestro reyno por ocasion de qualquiera causa o razon que fuere, aconteciere, sea o pueda ser o acontecer de qualquiera manera. Pero todas y qualesquiera gentes que se hallaren en las dichas ferias o bolvieren de ellas, pagaran y estaran obligados a pagar el vno al otro de todas y cada vna de las compras, ventas, comodatos, emprestidos, depositos o encomiendas, y de otros qualesquier contratos hee:hos y celehrados entre si o por otros o por qualquier d'ellos durante el d-cho termino de los veynte dias; y para esto seran compelidos por execucion, capcion, prision, deteniimiento de sus personas y bienes.

4. Item si por caso durante el dicho termino de los dichos veinte dias aconteciere que, viniendo algunos por los caminos reales a la dicha nuestra ciudad por causa de las dichas ferias, o yendo y bolviendo del dicho nuestro reyno, y dentro d'el fuessen robados, tomados o muertos por algunos malhechores o malhechor, el merino o otro oficial del lugar o territorio donde el hecho aconteciere, y tambien las gentes y pueblos del mesmo lugar o territorio, luego en continente que lo entendieren, supíeren o oyeren o fueren requeridos sobre ello, sigan, sean y esten obligados a seguir de dia y de noche al malhechor o malhechores. Y lo hagan de tal suerte que de qualquier manera prendan al malhechor o malhechores, y procuren de tener y tengan a la persona o personas de ellos; y toman las cosas que huviesen sido hurtadas o robadas dentro de nuestro reyno. Y en caso que, por falta o culpa o negligencia

de los dichos oficiales o pueblos comarcanos o de alguno de ellos, no fuessen tomados los dichos malhechores o no fuessen avidos de la manera arriba dicha, ni fuessen recuperadas las cosas hurtadas y robadas como se ha ordenado, que los dichos oficiales y pueblos comarcanos sean tenidos de satisfacer, pagar y suplir las dichas cosas a nuestra voluntad, arbitrio y segun lo ordenaremos.

5. Item, para evitar los engaños y malicias que se pueden hazer o alegar por algunos, queremos, ordenamos y tenemos por bien que, si en nuestro reyno no fuessen hallados alguno o algunos y probado que traen o llevan alguna cosa hurtada, robada o mal tomada a las dichas ferias y a la dicha nuestra ciudad o a sus terminos; y si antes que la misma cosa fuesse vendida, se hallasse por el propio señor de la cosa, que probando el mesmo señor suficientemente o mostrandolo de otra manera legitimamente que es suya la tal cosa, la aya por suya y la cobre y recupere. Y si despues que la cosa fuesse vendida, cambiada o enagenada publicamente vna o mas vezes en las dichas ferias, si se hallasse en poder del comprador, èl tal comprador o qualquier otro aya de mostrar al autor, es a saber, si tiene la dicha cosa de alguna persona de nuestro reyno; y si tuviere la cosa de alguna persona de otro reyno o señorío y no pudiere tener o mostrar algun autor del dicho nuestra reyno, que en tal caso el mismo señor de la cosa o el que se quexa; si probare bastantemente, como esta arriba dicho, aver sido la cosa suya y que se la ayan hurtado y mal apartado, pagando el precio de la compra de la misma cosa con las costas razonables, el comprador o otro que la tuviere se la vuelva, restituya y aya de restituyr y bolver de la manera y forma ya dicha.

6. Item que todas y qualesquier gentes de qualquier ley, estado, grado y condicion que se hallen con todas y qualesquier cosas, merçaderias, mercerías, empleas, ariimales, ganados mayores y menores de qualquier genero o condición, vengán y puedan venir salva y seguramente por todo nuestro reyno, y las compren, vendan, cambien y enagenen en la dicha nuestra ciudad y en sus terminos, y hagan y puedan hazer de ellas lo que quisieren segun su voluntad franca, quieta y libremente, como esta dicho, durante el termino de los dichos veinte dias.

Y para que las dichas gentes no tengan ni ayan de terier materia de dudar de venir a las dichas ferías o al dicho nuestro reyno de qualquier manera, nosotros de nuestra gracia especial y autoridad real, desde agora pera entonces y de entonces pera agora, pusimos y recibimos, y ponemos y recibimos por las presentes a perpetuo debaxo de nuestra salvaguardd, proteccion y amparo real a las dichas gentes y qualquiere de ellos, con todas las mercaderias, mercerías, emplèas, cosas y qualesquiera bienes suyos.

Y mandamos por tenor de las mesmas presentes a los amados y fieles governador, lugarteniente, alcaldes o juezes de la Corte mayor de nuestro reyno, al tesorero, receptores, merinos, sozmerinos, vayles y a los demas justicias, oficiales, concejos, vniversidades, y a las personas singulares y generalmente a qualesquiera subditos nuestros, de los que agoxa son y por tiempo seran, y a qualquier de ellos, que no pongan, hagan ni permitan poner o hazer algun estorbo, contradiccion, malhecho, detenimiento, agravio, ni se entremetan en sus personas de las dichas gentès y de cada vno de ellos, de qualquier grado, ley o condicion que sean, ni a sus mercaderias, mercerías, empleas, animales, ganados mayores y menores y a otras cosas y qualesquiera sus bienes que traxeren; llevaren o bolvieren a la dicha nuestra

ciudad y a las dichas ferias y de ellas, en qualquier año a perpetuo como esta ordenado; mas antes ellos y qualquiera d'ellos los tengan de mano, amparen, conserven y defiendan a ellos y qualquier de ellos con todas sus cosas y bienes, como se ordena, can buena y segura paz, guarda y trariquilidad; e hagan y permitan para siempre que vsen, aprovechen y gozen de los privilegios, franquezas, libertades contenidos y expressados en las presentes letras y en los sobredichos articulos.

Lo qual, para que sea firme y estable, y quede perpetua memoria de todas y cada vna de las cosas sobredichas para lo venidero, damos y concedemos la presente carta de privilegio a los dichos nuestros ciudadanos; la qual dimos y otorgamos mandando colgar en ella y de ella nuestro gran sello, quedando pera nos salvos pera siempre nuestros derechos, autoridad y jurisdiccion reales en todo y pera todo tiempo.

Dada en la dicha nuestra ciudad, en el mes de hebrero, año del Señor de mil trecientos y ochenta y uno.

Por el rey y en su consejo presentes los señores Miguel prior, Fernando de Huart vicario general del señor obispo y canonigo, Pasquasio chantre de la iglesia de Pamplona; Martin Pedro de Solchaga, Simon de Echeberria, alcaldes de la Corte mayor; el maestro Martin Fedro de Olóriz, Pedro de Rosas y Nicolas de la Puente, oydores de los comptos reales; Guillermo Planterose tesorero, y Sancho Lopez de Bircio y otros muchos.

Prior. Cantor. Huarte. Solchaga. Olóriz. Pedro de Rosas. Pedro Godeylle secretario.